



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. 202332003750296 DEL 2023-09-27**

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4 y 2° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4° del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, que en su artículo 4, derogó las Resoluciones Nros. 740 del 13 de junio de 2017, 108, 2562, 3234 de 2018, 7622, 12096 de 2019 y 915 de 2020, 2021100026976 y 20211000087126 de 2021, las circulares 2 y 5 de 2018 y demás actos que le sean contrarios, y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –(INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT–. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibídem, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRGO DE CAÑAHUATE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

Por su parte, el artículo 69 *Ibíd*em, dispuso que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se expidió la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Es así como, el artículo 32 del Capítulo 2 del anexo técnico de la precitada resolución, establece la etapa de apertura del trámite administrativo, en concordancia con el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único, en donde establece que para los asuntos agrarios contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 58 *ibíd*em, (artículo 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), se deberá expedir el acto administrativo que ordena dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**, como Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre	FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRGO DE CAÑAHUATE*
Folio Matrícula Inmobiliaria	144-19638
Departamento	Córdoba
Municipio	Chinú
Vereda	Chinú
Cédula Catastral	23-182-00-02-00-00-0005-0058-0-00-00-0000
Área	23 Ha + 5340 m2 **
Matriz	No Registra
Segregados	No Registra
Expediente	202032007711200927E
Tipo de Predio	Rural

Tabla No. 1

* Nombre, según lo señalado en la consulta a la Ventanilla Única de Registro del VUR -SNR

** Área del Predio (Área de Terreno (R1 R2), Número predial tomados del SNC-IGAC según lo señalado en el Informe Técnico Jurídico de fecha 22 de septiembre de 2023 Numeral 5.3 y 3.13

Plano Registral:

La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 22 de septiembre de 2023 y muestra la ubicación completa del predio identificado con FMI No. **144-19638**, con su respectiva colindancia:

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

proyectar el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP, de fecha 15 de abril de 2020², respecto del predio sin nombre, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en jurisdicción del municipio de Chinú, departamento de Córdoba, documento que determino la pertinencia de dar inicio a la etapa preliminar del Procedimiento Único respecto del caso particular, teniendo en cuenta que en su momento, no se pudo determinar con certeza la naturaleza jurídica del inmueble, ya que no se observaron antecedentes registrales que dilucidaran de forma clara la existencia de un derecho real de dominio en cabeza de alguna persona natural o jurídica.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, toda vez que, de manera preliminar no se logró determinar con certeza la naturaleza jurídica del predio, ya que no se observaron antecedentes registrales de derecho de dominio, profirió el Auto No. 8267 de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó.

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: **ADELANTAR** la ETAPA PRELIMINAR tendiente a establecer la procedencia de iniciar o no, la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y demás normas que lo reglamentan, en relación con el predio denominado **FINCA DENOMINADA “CASCAJAL, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CAÑAHUATE**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en jurisdicción del municipio de Chinú, departamento de Córdoba y, en consecuencia, **CONFÓRMESE** el respectivo expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 65 del Decreto Ley 902 de 2017 y el artículo 92B de la Resolución No. 740 de 2017, adicionado mediante el artículo 5 de la Resolución No. 3234 de 2018.*

En el mismo sentido, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del señalado acto administrativo, este fue comunicado de la siguiente forma:

- Mediante oficio No.20203201322411 de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se comunicó a la Dra. Lina Marcela Correa Montoya en calidad de Procuradora 10 Judicial, Agrario y Ambiental del auto No. 8267 de fecha 27 de noviembre de 2020. Con comunicación efectiva del 28 de diciembre de 2020, conforme al certificado de entrega de entrega RA295760906CO expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
- Mediante oficio No. 20203201323301 de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se comunicó a la Dra. Daniela Andrade Valencia en calidad de Jefe Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro del auto No.8267 de fecha 27 de noviembre de 2020. Con comunicación efectiva del 28 de diciembre de 2020, conforme al certificado de entrega de entrega RA295761022CO expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Así las cosas y con base en la información recopilada, y de conformidad con el artículo 28 del Capítulo 1 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica elaboró Informe Técnico Jurídico (ITJP) de fecha 22 de septiembre de 2023, el cual contiene el análisis de toda la información jurídica, registral y catastral recabada hasta este punto del proceso con respecto al predio objeto de interés, inmueble rural identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Chinú, departamento de Córdoba.

² Ver Orfeo: 202032007711200927E2672446

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

4.1 INFORMACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA RECAUDADA A LO LARGO DE LA ACTUACIÓN.

Durante las actuaciones surtidas en el marco del asunto agrario de clarificación establecido en el Procedimiento Único conforme las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017, se aportaron los soportes documentales necesarios para el análisis pertinente, los cuales son piezas fundamentales para determinar la procedencia del inicio o no de la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, en relación con el predio denominado rural **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE,”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado del municipio de Chinú, departamento de Córdoba.

El acervo documental que obra en el expediente No. 202032007711200927E en esta etapa procesal es el siguiente:

1. Informe de Identificación Predial elaborado por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de fecha 13 de enero de 2020³
2. Oficio de solicitud copia de fichas de conformación catastral con radicado No 20203200246911 del 17 de julio de 2020, dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
3. Consulta de la Ventanilla Única de Registro del Folio No. 144-19638 de fecha 26 de mayo de 2020⁴
4. Mediante oficio con radicado No. 20206200447612 de fecha 14 de octubre de 2021, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), remitió ficha catastral del Folio No. 144-19638.
5. Oficio de solicitud copia de escrituras con radicado No 20233207799711 del 09 de mayo de 2023, dirigida a la Notaría Primera De Sincelejo.
6. Oficio de solicitud copia de sentencias con radicado 20233208020311 del 25 de mayo de 2023, dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos.
7. Oficio de solicitud copia de escrituras con radicado No 20233208521701 del 14 de junio de 2023, dirigida a la Notaría Única de Chinú
8. Consulta de la Ventanilla Única de Registro del Folio No. 144-19638 de fecha 18 de marzo de 2020⁵
9. Consulta de la Ventanilla Única de Registro del Folio No. 144-7529 de fecha 18 de junio de 2020(Ver Orfeo⁶
10. Consulta de la Ventanilla Única de Registro del Folio No. 144-10330 de fecha 18 de junio de 2020(Ver Orfeo⁷
11. Consulta de la Ventanilla Única de Registro del Folio No. 144-12575 de fecha 18 de junio de 2020⁸
12. Documento Preliminar de Análisis Predial con fecha del 15 de abril de 2020, en el cual se consideró pertinente dar continuidad con el análisis del caso⁹.

³ Ver Orfeo: 202032007711200927E2672452 del 13/01/2020

⁴ Ver Orfeo: 202032007711200927E2672451 del 18/03/2020

⁵ Ver Orfeo: 202032007711200927E2672451 del 19/03/2020

⁶ Ver Orfeo: 202032007711200927E2672447 del 19/03/2020

⁷ Ver Orfeo: 202032007711200927E2672449 del 19/03/2020

⁸ Ver Orfeo: 202032007711200927E2672450 del 19/03/2020

⁹ Ver Orfeo: 202032007711200927E2672446 del 15/04/2020

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

- Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 22 de septiembre de 2023, respecto del predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS DEL CASO

Con el fin de proferir una decisión administrativa ajustada a la realidad fáctica y jurídica del inmueble rural **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba, esta Subdirección procederá a referenciar algunas nociones jurídicas relacionadas con el Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad rural, con el propósito de atarlas al acervo documental y así, determinar si el predio objeto de estudio ha salido legítimamente del dominio de la Nación y, en consecuencia ostenta la naturaleza jurídica de ser un terreno de propiedad privada, o si por el contrario determinar que no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

- Del Fundamento Constitucional y Legal del Procedimiento de Clarificación de Propiedad y de la Acreditación de Propiedad en Colombia.**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 58 (modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999), consagra que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, es clara sobre la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Por otra parte, el numeral 18 artículo 150 de la Constitución Política establece que las normas sobre disposición (apropiación, adjudicación y recuperación) de las tierras baldías de la Nación por parte del Estado, cuentan con reserva de ley. Del mismo modo, el artículo 63 de la Constitución Política, consagra que, además de los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación, el Legislador puede determinar mediante ley que tipo de bienes no son apropiables por particulares mediante prescripción, circunstancia que se señala para las tierras baldías en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En esta línea, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-133 de 2009 con Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, precisa que:

“(…) la Constitución Política de 1991 estableció dentro de los derechos, garantías y deberes (Título II Constitucional) la propiedad privada como derecho constitucional. Por consiguiente, las disposiciones constitucionales regulan y desarrollan lo atinente a este derecho y a todos aquellos derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, siempre entendiendo que el interés privado debe ceder ante el interés público o social.

La propia Constitución señala que la propiedad privada debe cumplir una función social que implica obligaciones. Indica igualmente, la procedencia de la expropiación (Arts. 58 y 59), la promoción estatal del acceso a la propiedad (Art.60), la protección de la propiedad intelectual (Art. 61), la imposibilidad de variar el destino de las donaciones (Art. 62), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público (Art. 63) y la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra (Art. 64).” (Negrilla fuera de texto).

Las normas constitucionales referidas forman parte el fundamento teleológico del asunto agrario de Clarificación de la propiedad, el cual tiene como finalidad definir si unas determinadas tierras han salido o no del dominio del Estado, con lo que permite salvaguardar

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba.”.

las tierras públicas que puedan destinarse para el acceso progresivo a la tierra de la población campesina, así como proteger el pleno ejercicio del derecho de propiedad y la seguridad jurídica.

La Clarificación de la Propiedad tiene su fundamento legal en el artículo 12, numeral 15 de la Ley 160 de 1994, así como en el artículo 48 ibídem, en el cual se dispone taxativamente que para acreditar legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio nacional, se requiere como prueba el **“título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”**.

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada en Colombia se acredita de dos formas: (i) a través de la exhibición de título originario y; (ii) a través de la denominada fórmula transaccional.

1. **Título originario expedido por el Estado mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal:** Esto implica que el título que acredita el derecho continúe con su fuerza de ejecutoria, y que no exista un pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa que declare su pérdida de eficacia, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular, o que teniéndola, haya sido cumplida por el titular del derecho y se haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.
2. **Formula transaccional:** implica la acreditación de la propiedad privada mediante la identificación y estudio de cadenas traslaticias de dominio que cuenten con los siguientes elementos:
 - a. *Que sean títulos debidamente inscritos:* hace alusión a los títulos que se encuentren registrados dentro de los folios de matrícula inmobiliaria con estricta sujeción a la normatividad registral, partiendo del análisis de dos principios rectores del derecho registral según los cuales nadie puede transferir más derechos de los que tiene y deben respetarse los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente.
 - b. *Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160:* hace alusión a que la cadena traslaticia de dominio permita advertir la existencia de un título registrado el 5 de agosto de 1974 o una fecha anterior.
 - c. *En donde consten tradiciones de dominio:* exige que en los títulos que se inscriben consten negocios jurídicos que disponen transferencias de dominio. Es decir, no es admisible para la aplicación de esta fórmula transaccional título diferente a aquellos que dispongan la tradición del derecho de dominio, por ejemplo, que transfieran derechos incompletos a título de falsa tradición.
 - d. *Por un lapso no menor al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria:* hace alusión al límite temporal en el cual se debe sustentar la existencia del derecho de propiedad. La norma lo describe como el término que determinan las leyes para la prescripción extraordinaria, que al momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, era de veinte (20) años. Así, se debe realizar la revisión de los títulos y analizar la existencia de tradiciones previas al 5 de agosto de 1974.

El Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de clarificación de la propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas, en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

- **Del análisis jurídico del caso, a partir de la revisión del FMI del predio “FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**

De cara al caso concreto, se tiene que el FMI No. **144-19638** del círculo registral de Chinú, el cual se encuentra en estado Activo, no registra folios matrices, ni derivados. El predio objeto de estudio se encuentra ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Chinú, y corresponde al número de cédula catastral 23-182-00-02-00-00-0005-0058-0-00-00-0000. En el folio de matrícula inmobiliaria se indica además que se trata de un inmueble de tipo “Rural”.

En su primera anotación registra la Sentencia de Declaración de Pertenencia de fecha del 05 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Chinú, a favor de Eder William Álvarez Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 92257030, registrada en la anotación No. 1 del 5 de octubre de 2013.

Posteriormente, se evidencia en la anotación No. 2, la Escritura Pública de hipoteca abierta No. 56 del 12 de febrero de 2015, protocolizada en la Notaria Única de Chinú de Eder William Álvarez Arias a Alirio Uribe Vélez identificado con cedula de ciudadanía No. 15323793. Ahora bien, en la anotación No. 3 se registra el oficio 4439 del 21 de noviembre de 2019, de embargo ejecutivo con acción personal de: Cabarcas Sarmiento S.A. con NIT. 9003317407 a: Eder William Álvarez Arias. De igual forma, en la anotación No. 4 registra el oficio No. 2021153002740441 del 30 de septiembre de 2021, de embargo por Jurisdicción Coactiva con radicado No. 2021153002740441 de Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales- UGPP, con NIT. 900373913.

- **Revisión de Títulos Existentes y Estudio Inicial del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 144-19638 Predio Rural Denominado “FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”.**

Del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 144-19638 se observa que el predio denominado “FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE” nace a la vida jurídica registral mediante Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 05 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Chinú a favor de Eder William Álvarez Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 92257030, la cual fue inscrita el 30 de julio de 2014. Sin embargo, es importante señalar que la referida sentencia no obra en el expediente administrativo.

En consecuencia, se analizarán uno a uno los requisitos planteados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar la propiedad privada así:

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

1. Que sean títulos debidamente inscritos

Se tiene que el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”** su apertura fue con la inscripción en el sistema de registro en la anotación No. 1 del 05 de octubre de 2013, Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 30 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Chinú a favor de Eder William Álvarez Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 92257030, la cual fue inscrita el 30 de julio de 2014.

Por lo antes expuesto, verificado el antecedente registral primigenio del predio objeto de estudio, cumple con el requisito objeto del presente numeral.

2. Por un lapso no menor al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria:

El termino de prescripción extraordinaria, contabilizado para el momento de expedición de la Ley 160 de 1994, era de 20 años, en tal sentido se exige que los títulos con los cuales se pretenda acreditar propiedad privada hayan sido inscritos en el registro inmobiliario con anterioridad al 5 de agosto de 1974; requisito que no cumple la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 05 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Chinú a favor de Eder William Álvarez Arias, al haberse otorgado con posterioridad a la fecha mencionada.

3. En donde consten tradiciones de dominio:

Una vez revisado el contenido del FMI No. 144-19638 se observa que en la anotación No. 1 se encuentra la precitada Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 05 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Chinú a favor de Eder William Álvarez Arias, la cual fue registrada con código 0131.

No obstante, es necesario advertir que, si bien no obra copia de la referida sentencia, de la lectura del FMI es claro que el titulo primigenio no acredita dominio en los términos del artículo 48 de la Ley 160 1998, sin embargo, con la finalidad de tener total certeza del negocio jurídico realizado se solicitará copia del instrumento público con la finalidad de analizar si el mismo constituye o no un título translaticio de dominio.

Bajo este supuesto, y una vez analizadas las anotaciones existentes en el Folio, no se puede acreditar aún la existencia de pleno dominio consolidado sobre la extensión de terreno del predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”** identificado con FMI **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba, ya que si bien es cierto existe un título como la Sentencia mencionada, del mismo no ha sido posible identificar si refiere o no a antecedentes que puedan dar cuenta de transferencia del derecho real de dominio previo; por lo tanto de lo revisado en la Ventanilla Única de Registro -VUR- del FMI objeto de estudio no se ha logrado determinar si el predio ha salido o no del dominio del estado.

Por ese motivo, se considera indispensable dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde del predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba, salió o no del dominio de la Nación.

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

- **Del análisis técnico del caso, a partir de la revisión de los aspectos catastrales y de ubicación del predio identificado con FMI No. 144-19638.**

Se consultó el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia del Notariado y Registro, de tal forma que se obtuvo información sobre la Dirección, Referencia Catastral, Estado del Folio, Folio Matriz y Derivados, Fecha de Apertura del Folio, Área y Linderos del predio objeto de estudio. Luego, se consultó el número de matrícula inmobiliaria en la base de datos alfanumérica (R1 y R2) del Sistema Catastral Nacional - SNC del IGAC. A través de la consulta catastral se logró identificar el Número Predial Nacional, Dirección, Titular(es) Catastral(es), Área de Terreno, Destino Económico, Área Construida y Unidades Habitacionales. Finalmente, a partir del Número Predial Nacional se identificó en la base de datos gráfica del IGAC el polígono de representación del predio objeto de estudio (fecha de actualización: 31 de mayo de 2023)..

CONCEPTO INTEGRAL

Análisis integral:

El predio objeto de estudio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 144-19638, se encuentra ubicado en el municipio de 23182-CHINÚ, su estado es ACTIVO, no registra Folio de matrícula inmobiliaria matriz ni derivados. Según el Sistema Nacional Catastral - SNC del IGAC el Número Predial Nacional asociado al folio es 23-182-00-02-00-00-0005-0058-0-00-00-0000, con titular(es) catastral(es): EDER WILLIAM ALVAREZ ARIAS. La dirección registrada en el Folio es FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE; y la registrada en el SNC es CASCAJAL. En cuanto al área: en el FMI 23 Ha + 5340 m2, en el SNC 26 Ha + 0000 m2, y el área grafica es 29 Ha + 6475 m2.

El predio objeto de estudio NO se traslapa con ninguna de las capas mencionadas anteriormente.

- **Del estudio jurídico del caso a partir de los colindantes del predio denominado “FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**

Una vez elaborado el estudio registral y de títulos del predio objeto de intervención y ante la aún existente duda sobre la naturaleza jurídica del mismo, se considera pertinente extender el estudio de títulos a las colindancias con el fin de identificar si preliminarmente el inmueble a clarificar identificado con el FMI 144-19638 guarda relación con alguno de sus contiguos y de esta manera descartar que existan tradiciones de dominio anterior a la Sentencia de Declaración judicial de pertenencia registrada en la anotación No 1 del folio de matrícula

Ahora, de conformidad con la redacción técnicas de linderos realizada por el equipo de ingenieros de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, durante la elaboración del Informe Técnico Jurídico Preliminar – ITJP, del 22 de septiembre de 2023, las colindancias de la heredad en estudio son las siguientes:

- **Por el Norte:** Colinda los siguientes tres (3) predios
 - 1) Colinda con el predio denominado “SANTA ISABEL”, identificado con FMI 144-12575 el cual registra cédula catastral 23-182-00-02-00-00-0005-0068-0-00-00-0000 registra en su complementación la Escritura Pública No. 146 del 17 de octubre de 1956 de la Notaría Primera de Chinú, mediante la cual se protocolizó la compraventa de Julio Santiago Álvarez Rivas en favor de Cristo Manuel García López Y José Domingo García López. El estado del FMI es actualmente activo, no cuenta con FMI matriz ni derivados.
 - 2) Colinda con el predio denominado “SANTA ISABEL” el cual registra como número predial nacional 23-182-00-02-00-00-0005-0067-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula inmobiliaria y su titular catastral es Hilda Rosa García Alvis.

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

- 3) Colinda con el predio denominado “CASCAJAL” el cual registra como número predial nacional 23-182-00-02-00-00-0005-0066-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula inmobiliaria y su titular catastral es Cesar August Castillo Ordosgoytia.

- **Por el Oriente:** Colinda los siguientes dos (2) predios

- 1) Colinda con el predio denominado “MILAN”, identificado con FMI 144-10330 el cual registra cédula catastral 23-23-182-00-02-00-00-0004-0160-0-00-00-0000 registra en su anotación No. 1 la Escritura Pública No. 280 del 04 de julio de 1957 de la Notaría Primera de Sincelejo, mediante la cual se protocolizó la compraventa de Marcos Tirado Gómez A: Rafael Enrique Montes Tirado. El estado del FMI es actualmente activo, no cuenta con FMI matriz ni derivados.
- 2) Colinda con el predio denominado “EL RUBI”, identificado con FMI 144-2499 el cual registra cédula catastral 23-182-00-02-00-00-0005-0065-0-00-00-0000 registra en su anotación No. 1 la Escritura Pública No. 146 del 16 de septiembre de 1957 de la Notaría de Chinú, mediante la cual se protocolizó la compraventa de Rafael Enrique Montes Tirado en favor de Tirado Gómez Marco Fidel. El estado del FMI es actualmente activo, no cuenta con FMI matriz ni derivados.

- **Por el Sur:** Colinda los siguientes tres (3) predios

- 1) Colinda con el predio denominado VILLA RUVY identificado con FMI 144-1771 el cual registra cedula catastral 23-23-182-00-02-00-00-0005-0059-0-00-00-0000 registra en su complementación la Escritura Pública N° 552 del 12 de noviembre de 1971 de la Notaria de Chinú, mediante la cual se protocolizo la compraventa de Rafael María Álvarez Ruiz en favor de Olga Regina Barrios Álvarez. El estado del FMI es actualmente activo, no cuenta con FMI matriz ni derivados.

- 2) Colinda con el predio denominado “LOTE” el cual registra como número predial nacional 23-182-00-02-00-00-0005-0120-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula
- 1) Colinda con el predio denominado “LOTE” identificado con FMI 144-7259 el cual registra cédula catastral 23-182-00-02-00-00-0005-0006-0-00-00-0000 registra en su complementación la Escritura Pública No. 268 del 18 de diciembre de 1975 de la Notaría de Chinú, mediante la cual se protocolizó la división de Pedro José Álvarez Ruiz, Walverto Manuel Álvarez Ordosgoitia, José De Jesús Álvarez Prdpsgoitia en favor de Walberto Manuel Álvarez Ordosgoitia. El estado del FMI es actualmente activo, cuenta con FMI matriz 144-2038.

- **Por el Occidente:** Colinda los siguientes dos (2) predios

- 1) Colinda con el predio denominado “LA ESPERANZA” identificado con FMI 144-7921 el cual registra cédula catastral 23-182-00-02-00-00-0005-0097-0-00-00-0000 registra en su complementación la Escritura Pública No. 268 del 18 de diciembre de 1975 de la Notaría de Chinú, mediante la cual se protocolizó la división de Pedro José Álvarez Ruiz, Walverto Manuel Álvarez Ordosgoitia, José de Jesús Álvarez Prdpsgoitia en favor de Walberto Manuel Álvarez Ordosgoitia. El estado del FMI es actualmente activo, cuenta con FMI matriz 144-2038.
- 2) Colinda con el predio denominado “SAN ANTONIO” el cual registra como número predial nacional 23-182-00-02-00-00-0005-0098-0-00-00-0000, no registra folio de matrícula inmobiliaria y su titular catastral es Juan Bautista Álvarez Hoyos.

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

De acuerdo con el análisis realizado a los predios colindantes se evidenció de manera preliminar que los FMI 144-12575, 144-1771, son de naturaleza jurídica presuntamente privada, teniendo en cuenta que el primero de ellos nació a la vida jurídica mediante la Escritura Pública de compraventa de fecha de 17 de octubre de 1956; el segundo por medio de la Escritura Pública de compraventa del 12 de noviembre de 1971, asimismo, presentan coincidencia en los apellidos con el presunto propietario del predio objeto de estudio.

Respecto a los predios de segundo radio, los FMI 144-6260- matriz 144-1701, nacen a la vida jurídica mediante la Escritura Pública de compraventa No. 97 del 22 de septiembre de 1952, cuya extensión corresponde a (69 has- 368m²), el FMI 144-8489- Matriz,144-64, a través de la sentencia de pertenencia del 16 de agosto de 1956, con una extensión de (81 1/2 has) FMI 144-7508- matriz 144-1330, La escritura Pública de compraventa 97 del 22 de septiembre de 1952. De lo anterior, se puede inferir que el predio objeto de estudio presuntamente sea derivado de un predio de mayor extensión. Así las cosas, se realizará las solicitudes de documentos, para así determinar la relación que puedan llegar a tener con alguno de los predios colindantes de primer o segundo radio.

6. CONCLUSIONES

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se debe concluir que con la información recabada al momento procesal de la presente actuación administrativa, NO es posible determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, ya que no se verifican con certeza el cumplimiento de los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada o determinar que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, respecto del predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”** identificado con FMI **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba.

En el marco de lo anterior, se indica que el adelantamiento del Procedimiento Único en cuanto al asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad se refiere, propende por determinar si un predio ha salido o no del dominio del Estado y de esta manera coadyuvar a minimizar las irregularidades que se han venido presentando en el acceso a las tierras rurales a través de los años, siendo una de ellas la prescripción de terrenos baldíos a través de procesos judiciales de pertenencia.

Por tanto, esta autoridad de tierras no puede perder de vista que el proceso en mención debe ser adelantado con base en el postulado contemplado en el artículo 64 de la Constitución Política, según el cual *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...).”*

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 y 67 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 28 y 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación, y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se determina que existe mérito para expedir acto administrativo de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”** identificado con folio de matrícula **144-19638**, ubicado en jurisdicción del municipio de Chinú, departamento de Córdoba, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado “**FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba.”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA E INICIO DE LA FASE ADMINISTRATIVA del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de clarificación de la propiedad adelantado sobre el predio denominado “**FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638** ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a **EDER WILLIAM ALVAREZ ARIAS**, en calidad de presunta titular de derecho real de dominio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, así como a los presuntos titulares de derechos reales o accesorios, a sus apoderados previa presentación de poder,y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 numeral 7 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 10 Judicial, Agraria de Montería (Córdoba) conformidad a las reglas del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú (Córdoba), para que proceda a **INSCRIBIR Y/O REGISTRAR** el presente acto administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informe a esta entidad si el predio denominado “**FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE**”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638** ubicado en la jurisdicción del municipio de Chinú en el departamento de Córdoba, se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuenta con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.



“Por medio del cual se ordena **APERTURA** e inicio de la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **“FI DENOMINADA CASCAJAL UBICADA EN EL CORRG DE CAÑAHUATE”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **144-19638**, ubicado en el municipio de Chinú, departamento de Córdoba”.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a través de publicación en la página Web de la Entidad, término durante el cual podrán aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2023-09-27

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Preparó: Wendy Rodríguez - Abogada Contratista ANT. Equipo Clarificación T-488 SPA Y GJ &
Revisó: Walter Reyes Aguiar - Abogado Contratista ANT. Equipo Clarificación T-488 SPA Y GJ WDR
Aprobó: Cristin Amalia Aldana - Abogada Contratista ANT. Equipo Clarificación T-488 SPA y GJ CA

Agencia
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

RlrtcH-p6gATO-rTl0Up-haE5q-ohTg